



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., Tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	(L) SUCESIÓN INTESTADA
Causante:	PASCUAL RODRÍGUEZ GONZÁLEZ
Radicado:	110013110011 2022 01036 00
Providencia:	Auto No. 290
Decisión:	Inadmite demanda

Se presenta escrito de demanda de SUCESIÓN INTESTADA iniciada con ocasión del causante PASCUAL RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, por intermedio de apoderada judicial por LEONOR, GUILLERMO, ARACELY, HERNANDO y ELSA JEANNETHE RODRÍGUEZ ALFONSO, en calidad de hijos del causante, de la cual se procede a decidir sobre su admisibilidad, conforme las siguientes anotaciones:

1. No presentar como lo establece el Art. 489 # 5° y 6° del CGP, el inventario y avalúo de los bienes que conforman la masa hereditaria. Lo anterior porque si bien se hizo una relación de bienes dentro del escrito de demanda, no fue presentado como **anexo** de la misma, tal como la normatividad existente en la materia. Bajo este entendido, el apoderado interesado deberá presentar el **inventario y avalúo** de los bienes como anexo de la demanda determinando con claridad tanto activos como pasivos.
2. A la par, deberá aportar todos los soportes de los bienes inventariados en cabeza del causante, así como el avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el núm. 6° del art. 489 del CGP, aportando copia de los **avalúos catastrales** de los bienes inmuebles inventariados actualizados para el **año 2022**, diferente al auto avalúo visible en los certificado de pago de impuesto predial unificado, contexto indispensable para concretar el avalúo de los bienes y de **suyo la competencia por factor cuantía a la luz del núm. 5 del art.26 ibidem**.
3. Conforme lo estipulado en el **numeral 10° del art. 82 del CGP**, deberá informar las direcciones físicas y electrónicas de todos los herederos, incluso de los actores, determinando una dirección para cada heredero, ya que tampoco advirtió no contar con ellas, no conocerlas o no estar obligados a llevarlas.
4. De conformidad con la Ley 2213 de 2022 - Art. 6, deberá acreditar el envío electrónico o físico de la presente demanda y sus anexos a los herederos llamados a juicio contra quien se pretende adelantar el trámite liquidatorio, a través de las direcciones electrónicas o físicas que los interesados deberán conseguir.

En virtud de las falencias anotadas y con sujeción al Art. 90 del Código General del Proceso se ha de declarar inadmisile la demanda para que sea presentada **EN DEBIDA FORMA Y DE MANERA INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO**.

Por ello, sin más observaciones, **el Juzgado R E S U E L V E:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda de SUCESIÓN INTESTADA iniciada con ocasión del causante PASCUAL RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, por intermedio de apoderada judicial por LEONOR, GUILLERMO, ARACELY, HERNANDO y ELSA JEANNETHE RODRÍGUEZ ALFONSO, en calidad de hijos del mismo.



SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesa el término de cinco (5) días so pena de rechazo, para que corrija las falencias indicadas e integre en un solo escrito la subsanación de la demanda, en **formato pdf**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

DM

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art, 295 del C.G.P.) Bogotá D.C., hoy 06 de febrero de 2023, se notifica esta providencia en el ESTADO No. 05 Secretaria: _____ LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA
